

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El importe del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 81.

El Sr. Comisario Jefe accidental del Cuerpo general de Policía, me participa que ha comparecido ante su autoridad María Gonzalez Garcia, manifestando que el día siete del presente mes desapareció de su domicilio su sobrino Baldomero Garcia Jimenez, de 17 años, estudiante, hijo de Pablo y Avelina, natural de La Yunta (Guadalajara) de las señas siguientes, alto de estatura, pelo castaño, vistiendo traje gris con un brazalete negro, abrigo negro, camisa a rayas negras y zapatos, ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y caso de ser visto den cuenta inmediata al Sr. Comisario de referencia para que este a su vez lo ponga a disposición de sus familiares.

Soria, 13 de Abril de 1945.

El Gobernador,
815 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 82.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Centenera de Andaluz; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Las Canteras; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los terrenos ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres, desinfección de los lugares ocupados por los animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cincuenta días sin la aparición de nuevos casos.

Soria 12 de Abril de 1945.

El Gobernador,
806 ALBERTO MARTIN GAMERO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 31.

Junta provincial de Precios

Por disposición de la Comisaría ge-

neral de Abastecimientos y Transportes (referencia núm. 45.401, de fecha 27-3 45), se hace saber a los fabricantes de harina de la provincia, la obligación que tienen de extender las facturas correspondientes a la de cupo excedente al precio de 2'90 pesetas kilogramo, ya que la diferencia entre ésta y el de coste que determine mensualmente el Servicio provincial del Trigo, será compensado por dicho organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes para su traslado a los industriales de sus respectivos términos municipales y fabricantes de harina en general.

Soria 4 de Abril de 1945.—El Gobernador civil-Presidente, Alberto Martín Gamero. 800

Circular núm. 32.

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia número 46.238, de 27-3 45), ha resuelto fijar los siguientes precios para la venta de tomates de Canarias en esta provincia:

Sobre puerto peninsular, 2'23 pesetas kilogramo.

	Al por mayor Ptas. kilog.	Al público Ptas. kilog.
En la capital..	3 089	3 55
En Berlanga de Duero.....	3 129	3 60
En Burgo de Osma.....	3 159	3 62
En San Esteban de Gormaz..	3 091	3 55
Resto de la provincia.....	3 079	3 55

En los precios anteriores se hallan incluidos los arbitrios provinciales y municipales.

Siendo el precio de este producto más alto que el que rige en la provincia para el tomate peninsular, a fin de evitar una mixtificación basada en una idea de lucro por parte de los almacenistas o detallistas, será obligatorio que el mismo llegue al público envuelto en papel, con el sello o marca que habitualmente utilice el cosechero o exportador.

En virtud de cuanto se dispone anteriormente, a partir de esta fecha, quedan sin validez ni efecto alguno, los precios que venían rigiendo para la venta de este producto.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 10 de Abril de 1945.—El Gobernador civil Presidente, Alberto Martín Gamero. 801

Nota

Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia, así como de los establecimientos colectivos de la misma no pertenecientes al ramo hostelero (benéficos, docentes, religiosos, etc.), que durante el plazo de ocho días, que se contarán desde la fecha de publicación de ésta, pueden formular a esta Delegación provincial, peticiones de patatas con destino al racionamiento de los pueblos o al de los asistidos en los establecimientos citados, según los casos; bien entendido, que pueden también ampliar las peticiones ya cursadas y atender en las que ahora formulen, a tener cubiertas las necesidades de este artículo hasta último de Agosto próximo, los Delegados locales y hasta primero del mes de Noviembre los establecimientos colectivos.

Soria 7 de Abril de 1945.—El Gobernador civil, Alberto Martín Gamero. 802

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

NORMAS

Que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo en aplicación de lo dispuesto en el decreto de 17 de Julio de 1944 sobre Unidad Sindical Agraria.

(Continuación)

Art. 59. De conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la ley de 2 de Septiembre de 1941, gozarán las Hermandades Sindicales de todos los beneficios atribuidos a los Sindicatos Agrícolas por la ley de 28 de Enero de 1906 en razón a que las funciones que los mismos desempeñaban quedan encomendadas a las Hermandades.

Junta locales agropecuarias

Art. 60. Conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del decreto de 17 de Julio de 1944, las Juntas locales relacionadas en los apartados i), j), k), l), m) y n) del artículo 45, serán integradas en las Hermandades Sindicales desde el momento de la válida constitución de éstas, y las funciones que venían desempeñando serán ac tuadas por la Junta que al efecto se cree en el seno de la Hermandad, con forme previenen el artículo 62 y concordantes del presente reglamento.

Art. 61. A los efectos del artículo que antecede, se distinguirán en la esfera local dos casos:

a) Localidades en que están constituidas y en funcionamiento las Juntas locales de referencia.

b) Localidades en que no funcionan dichas Juntas, en cuyo caso no podrán crearse en lo sucesivo, sino que la Hermandad del término asumirá directamente desde esta misma fecha las funciones respectivas.

Art. 62. En el seno de la Sección Económica de las Hermandades se constituirá una Junta Sindical Agropecuaria, especialmente dedicada a actuar las funciones encomendadas a aquellas en el artículo 60 del presente reglamento.

La Junta Sindical Agropecuaria estará constituida del modo siguiente:

a) El Jefe de la Hermandad, que actuará como Presidente, y como Vocales, los siguientes:

b) Un concejal del Ayuntamiento designado por el Alcalde.

c) El Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. o un Delegado de Servicio nombrado por aquél.

d) Un Médico titular.

e) Un Maestro nacional.

f) Tres agricultores que sean a la vez ganaderos.

El Médico titular y el Maestro nacional serán propuestos por el Jefe de la Hermandad y nombrados por el Delegado Sindical provincial.

Los tres Vocales agricultores serán nombrados por el Delegado Sindical provincial, a cuyo efecto la Asamblea Plenaria de la Hermandad deberá proponer una terna para cada uno, teniendo en cuenta lo que sigue:

Uno de los agricultores deberá pertenecer al primer tercio de la escala de contribuyentes.

El segundo de los agricultores deberá estar clasificado en el tercio medio de escala y el tercer agricultor deberá ser un Jefe de familia campesina.

De los dos primeros agricultores mencionados, uno de ellos deberá ser además cultivador directo y el segundo arrendatario o aparcerero.

Siempre que se cumplan las condiciones que anteceden, la Asamblea Plenaria, al formular las ternas de referencia, podrá incluir a labradores que hayan resultado elegidos para formar parte de las Juntas Sindicales del Grupo de la Sección Económica.

Actuará de Secretario de la Junta el Maestro nacional o el Médico titular según decida el Prohombre.

Art. 63. En las Hermandades Comarcales cuyo término abarque dos o más Hermandades locales, la Junta Agropecuaria organizada en el seno de la Sección Económica de aquélla, tendrá la composición siguiente:

a) El Jefe de la Hermandad Comarcal, que actuará como Presidente. Y como Vocales:

b) Un Concejal del Ayuntamiento de la cabecera de la comarca.

c) El Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. de la cabecera de la comarca, o un Delegado de Servicio nombrado por aquél.

d) Un Médico titular de la misma cabecera, nombrado por el Prohombre a propuesta de la Asamblea Plenaria.

e) Un Maestro nacional de la cabecera de la comarca, nombrado como se dispone para el Médico titular.

f) Tres agricultores que sean a su vez ganaderos, designados de entre los que ejerzan el cargo en las Juntas Agropecuarias de las Hermandades locales del término por el procedimiento de elección de segundo grado previsto en las disposiciones vigentes.

Actuará de Secretario de la Junta el Médico titular o el Maestro nacional, según decida el Prohombre, y se aplicará en general, por analogía, lo dispuesto en el artículo 62.

Art. 64. Cuando la índole de las funciones y problemas a tratar por la Junta Agropecuaria de la Hermandad así lo aconseje, se ampliará la composición de aquélla en la forma siguiente:

a) Para asuntos ganaderos, se agregarán dos Vocales asesores que sean ganaderos o agricultores eminentemente ganaderos, los que actuarán con voz, pero sin voto.

b) Para asuntos agrícolas, se agregarán dos Asesores, que habrán de ser agricultores especializados en el problema concreto de que se trate en cada caso, los que actuarán con voz, pero sin voto.

En ambos casos existirán también con voz, pero sin voto, un Veterinario, y un Perito agrícola, y, donde éste último no fuera posible, un práctico del lugar, designados todos ellos por el Jefe de la Hermandad.

Los Vocales agricultores y ganaderos serán designados, en lo posible de entre los que formen las Juntas de los Grupos Económicos de la Hermandad.

Art. 65. Los recursos fijados por la legislación vigente para sostenimiento de las Juntas locales serán percibidos en lo sucesivo por la Hermandad y quedarán afectos a los fines encomendados a la misma.

Art. 66. En cuando a los fondos obtenidos por imposición de sanciones, regirá provisionalmente lo dispuesto sobre la materia, así como lo referente a trámite de recursos y sistema de procedimientos; pero la Delegación Nacional de Sindicatos, por conducto de Secretaría general del Movimiento, propondrá la oportuna reforma de la legislación vigente, a fin de regularizar y unificar al régimen patrimonial y económico administrativo de las Hermandades Sindicales, a los efectos establecidos en el presente reglamento.

Comunidades de regantes

Art. 67. Conforme a lo ordenado en el artículo sexto del decreto de 17 de Julio de 1944, quedan incorporadas también a las Hermandades Sindicales del Campo, a medida que éstas queden válidamente constituidas, la Comunidades de Regantes, Diputaciones de Aguas, Sindicatos de Riego e instituciones análogas que posean, administren o sean concesionarias de aguas, presas, canales y obras o elementos propios para el riego de terrenos.

Las entidades incorporadas conservarán para sí cuantas funciones, facultades, derechos y obligaciones de termina el capítulo 13 de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1869, incluso su dependencia directa del Ministerio de Obras Públicas a través de los Sindicatos, en cuanto se rela-

cione con las misiones que aquél les tiene encomendadas.

Art. 68. En aquellas provincias donde existan Comunidades de Regantes, deberán estar éstas, a su vez, adecuadamente representadas en las Hermandades Sindicales provinciales.

Recíprocamente, y de conformidad con lo que dispone el artículo tercero del Real decreto ley de 5 de Marzo de 1926, la Hermandad provincial solicitará la representación adecuada en la Confederación Hidrográfica del río que discurre por la provincia en cuanto esté aquélla organizada o en vías de constitución, teniéndose en cuenta a tales efectos lo dispuesto en los decretos de 21 y 24 de Mayo y 26 de Junio de 1934 y demás disposiciones dictadas o que se dicten sobre la materia.

Art. 69. En aquellas provincias donde no exista organizada una Confederación Hidrográfica o no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de cualquiera de las confederaciones aludidas en el artículo 68, la Hermandad Sindical provincial establecerá contacto con la Jefatura de Obras públicas a los efectos de estudiar lo establecido en el artículo 15 del Real decreto ley de 27 de Julio de 1928, en relación con el decreto ley de 19 de Abril de 1929 sobre obras de regulación y aprovechamiento del río y cooperación del Estado a los usuarios industriales.

Grupos Sindicales de Colonización

Art. 70. Los Grupos Sindicales de Colonización, agrupaciones de productores dotados de capital propio afecto al cumplimiento de fines específicos se incorporarán a la Hermandad bajo su disciplina, conservando su patrimonio propio y personalidad jurídica independiente, de forma análoga a las establecidas para las Asociaciones cooperativas.

Organismos diversos

Art. 71. Conforme a la clasificación efectuada en el artículo 44 del presente reglamento en concordancia con el artículo séptimo del decreto de 17 de Julio de 1944, las entidades de carácter representativo y tutelar de intereses colectivos económico sociales agrarios, que tengan su domicilio en el territorio de una Hermandad y no se hallen comprendidos en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicha disposición, habrán de ser integradas en las Hermandades Sindicales.

Art. 72. Quedan igualmente comprendidas en los efectos de los artículos anteriores, las Organizaciones creadas por los departamentos ministeriales para colaborar en la resolución de problemas concretos, con carácter transitorio, especialmente las Juntas locales para la fijación del precio de la aceituna, las Juntas locales de Recursos y demás organismos semejantes.

La Delegación Nacional de Sindicatos propondrá en cada caso, por medio de Secretaría general del Movimiento, lo que mejor proceda al efecto.

CAPITULO V

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA HERMANDAD

Art. 73. La Hermandad Sindical está compuesta por los siguientes órganos:

- 1.º Asamblea Plenaria.
- 2.º Jefe de la Hermandad o Prohombre.
- 3.º Cabildo Sindical.
- 4.º Secretario Contador.
- 5.º Secciones.
- 6.º Tribunal Jurado.
- 7.º Juntas directivas de los orga-

nismos incorporados a la Hermandad.

La Asamblea Plenaria

Art. 74. La reunión de todos los miembros activos de la Hermandad y representaciones de las Juntas de Jurados o, en su caso, de las categorías profesionales de las empresas, constituye la Junta general o Asamblea Plenaria de la misma, que entenderá y resolverá acerca de todas las cuestiones de interés general y excepcional importancia que afectan a la Hermandad y se le atribuyan por las normas vigentes.

Art. 75. Las facultades de la Asamblea Plenaria son plenas para decidir y resolver en todos los asuntos de su conocimiento, quedando sometidos a sus acuerdos el Jefe de la Hermandad y demás órganos de acción de la misma.

Art. 76. Son funciones de la competencia de la Asamblea Plenaria:

a) Efectuar la elección: de las Jefaturas de la Hermandad que sean elegibles por sufragio directo; de los Vocales suplentes del Cabildo y del Tribunal Jurado de aquélla.

b) Examinar y aprobar los presupuestos generales de gastos e ingresos que anualmente han de ser redactados y la oportuna revisión de cuentas a la terminación del ejercicio.

c) Acordar la imposición de derramas con carácter general cuando no bastasen los recursos del presupuesto aprobado para cubrir los gastos de la Hermandad, o fuese necesario formular presupuesto extraordinario para nuevas atenciones.

d) Aprobar el proyecto de la Ordenanza general de la Hermandad, como trámite previo para su remisión al Mando Sindical, y conocer toda propuesta de modificación sustancial de la misma.

e) Aprobar la memoria anual de actividades desarrolladas por la Hermandad.

f) Pronunciarse sobre cuestiones que le someta el Cabildo, especialmente sobre adopción de medidas y desarrollo de proyectos para el futuro en asuntos que afecten al porvenir y gobierno de la Hermandad.

g) Autorizar los proyectos de acción asistencial y la distribución de subsidios o socorros en casos extraordinarios en que hayan de ser invertidas sumas de consideración para el patrimonio de la Hermandad.

h) Reunirse y deliberar cuando el Delegado Sindical provincial lo disponga expresamente para tratar asuntos graves que afecten a los intereses de Hermandades vecinas (problemas de riego, medidas en casos de inundación o de plaga, etc.)

Art. 77. La convocatoria se efectuará mediante avisos colocados en los locales de reunión habitual con quince días de anticipación al en que haya de celebrarse la Asamblea, especificando lugar, fecha, hora y orden del día a tratar. Tales requisitos podrán ser dispensados en casos bien justificados de urgencia, a propuesta del Cabildo.

Cuando se trate de asuntos de la mayor importancia o trascendencia para los intereses de la Hermandad, la citación se verificará personalmente mediante papeleta extendida por el Secretario Contador y dirigida al domicilio de los miembros.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: En la regla sexta del ar-

tículo primero del decreto de 27 de Julio de 1943, se establece que podrán acudir al concurso examen para la provisión de vacantes de Agentes rurales de Correos, todos los españoles varones, mayores de dieciocho años y que no excedan de cuarenta y cinco, siempre que reúnan las condiciones que se fijan en la convocatoria. Se exceptúa de los límites de edad a los concursantes que sirvan con carácter interino las propias plazas mencionadas.

De otra parte, en su artículo cuarto se autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone; y habida cuenta de que algunos Agentes rurales, por causas ajenas a su voluntad, tuvieron que cesar en los cargos que desempeñaban con carácter interino, viéndose privados de los beneficios de poder concurrir al concurso-examen restringido.

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer, al amparo de las facultades que le concede el artículo cuarto de aquel decreto, que se autorice para tomar parte en el concurso examen libre a todos cuantos Agentes rurales en la fecha de publicación del decreto de 27 de Julio de 1943 llevaren, como mínimo, seis meses desempeñando sus cargos con carácter interino, en armonía con el espíritu que inspiró la redacción del párrafo segundo de la regla sexta de igual disposición, y siempre que su cese no tuviera por causa sanción disciplinaria o mala conducta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de Marzo de 1945.—PÉREZ GONZÁLEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

(B. O. del E. del día 6 de A.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El impulso adquirido por la fabricación de cuajos para la industria quesera y la conveniencia de que las marcas más solicitadas en el mercado por su mejor calidad adquieran con facilidad las primeras materias necesarias, aconsejan la derogación de las medidas de intervención dictadas en circunstancias distintas a las actuales.

En su consecuencia, a propuesta de la Dirección general de Ganadería,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se declaran de libre precio y comercio los estómagos cuajares procedentes de animales rumiantes en régimen de lactancia y aptos para la fabricación de cuajo.

Art. 2.º Quedan anulados los cupos establecidos en disposiciones anteriores.

Art. 3.º Por la Dirección general de Ganadería se dará la máxima difusión a las normas técnicas para la fabricación del cuajo, fijadas en el orden de 7 de Enero de 1941 (*Boletín oficial del Estado* del 9) y se inspeccionará el mercado, imponiendo las sanciones procedentes, bien por falta de la valoración exigida o por impureza del producto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de Abril de 1945.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 11 de A.)

Imprenta provincial,